------En la ciudad de Esquel, Provincia del C., República Argentina, a los 12 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del C., bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G. S. S. c/ B. del C. S.A. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 4 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 24 de febrero de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 05 de noviembre de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso intentado por la demandada y concedido a fs. 175, con agravios expresados digitalmente en fecha 27.11.2020 (ID 164511) y respondidos de idéntica manera por la actora apelada en 11.12.2020 (ID 176347) oponiéndose y por sus propios fundamentos al progreso del remedio, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 163/174, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por S. S. G. contra B. del C. S.A. y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la primera la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que señala; impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló estipendios profesionales.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 182, y practicado a fs. 183 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante ponderó que se trata de un

conflicto que surge a partir de un depósito a plazo fijo, su vencimiento y otra cuenta (sueldos) con depósitos a la vista; analizó la normativa sustantiva civil y demás comunicaciones del Banco Central de la República Argentina (en adelante: BCRA) que regulan los plazos fijos; concluyó que el B. demandado no logró acreditar que la persona que percibió al plazo fijo en cuestión al tiempo de su vencimiento fuese cotitular de éste ni pactada su percepción de manera indistinta; tampoco aportó el resumen de movimientos de cuentas ni el comprobante de extracción de caja de ahorros; que sólo presentó la copia del certificado de constitución del plazo fijo que estaba a nombre de la Sra. C. M. que fue pagado por ventanilla a la Sra. S. V. G. quien no figuraba en aquel certificado; señaló que la ausencia de un debido control respecto de la persona que estaría facultada a percibir el plazo fijo a su vencimiento constituye razón suficiente para responsabilizar a la entidad bancaria accionada por aquellos daños sufridos por la actora. Merituó la presencia de aquellos extremos propios de la responsabilidad civil; analizó los rubros reclamados e hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada, con costas a la vencida.----------

------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que agregase digitalmente la demandada quejosa, advierto que la apelante se agravia esencialmente por estimar incorrecta la valoración de la prueba producida en este proceso y de aquella normativa aplicable al caso.----------

------En apoyo de su impugnación refiere que con las pruebas rendidas se han acreditado suficientemente aquellos extremos manifestados al tiempo de contestar demanda. Se explaya en relatar cómo quedó trabada la Litis; dice que la actora no acreditó que el plazo fijo en cuestión estuviese constituido en relación a la cuenta propia de M.; cita las comunicaciones BCRA que estima pertinentes; insiste en que de las pruebas arrimadas se desprende claramente la verdad de los dichos afirmados al contestar demanda; describe las cuentas en las que M. era titular (Nro. 267482) y cotitular (Nro. 366565); afirma que lo actuado en el Legajo Fiscal que corre agregado por cuerda se confirma lo sostenido por la apelante; destaca el valor que a su juicio debe darse a la confesional y a la pericial rendidas; destaca el testimonio del gerente de la sucursal. Se detiene en un dato que

considera esencial: en el certificado de depósito a plazo fijo nominativo que da motivo a esta acción, en su extremo inferior izquierdo se encuentra el número que identifica la cuenta desde la cual se constituye y a la que debe acreditarse el plazo fijo a su vencimiento: este es el correspondiente a la cuenta Nro. 366565, cuenta que tenía como cotitulares las Sras. C. M. y S. V. G..----------

------Continúa invocando los arts. 1390 y 1391 CCyCN, los transcribe en su parte pertinente; cita calificada doctrina; insiste en que la actora incurrió en orfandad probatoria y refiere que no existió responsabilidad de su parte para finalmente solicitar se revoque el decisorio apelado, con costas.----------

------Entiendo oportuno señalar como cuestión liminar que "…*es prerrogativa de los jueces de instancias ordinarias seleccionar el material probatorio, pudiendo inclinarse a favor de unos elementos o descartar otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todas las probanzas, sino únicamente las que resulten necesarias para el fallo de la causa; y sin que la no valoración de algunas de ellas constituya, por sí sola, un supuesto de absurdo, puesto que no se hace con ello sino ejercer un derecho otorgado por el rito* (SCBA Ac. 43846). No existe arbitrariedad por el solo hecho de que el tribunal de grado prefiera u otorgue trascendencia a un medio probatorio respecto de otro o se incline por la verosimilitud de alguna prueba en particular (SCBA 40472)." (Expte. 6197 reg. int. 109 (S) del 26/08/04, expte. 48, reg. int. 20 (S) del 11/11/2008, entre otros).----------

------Lo señalado coincide con doctrina reiterada de nuestra Corte Federal que indica: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, S.d, J. D. en j.: "*S.d, J. D. vs. D. Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, E., M. y otro en j.: "*V., J. y otros vs. A. A. A.p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, C. N. de A. y S.en j.: "*S., N.E. vs. D. C. y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 226-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: "*G., M. E. vs. C. A. Z. G. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*",

L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: "*B., M. y ot. vs. R. B. p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, I. S. A. C. de S. en j.: "*B. B., C. vs. H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En idéntico sentido, es oportuno reiterar a esta altura el criterio de la propia CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Sucede que en materia de apreciación de la prueba el juzgador puede inclinarse por aquella que le merezca mayor fe o convicción en concordancia con otros elementos de mérito que obran en el expediente. Se trata de una facultad privativa del magistrado, conforme se desprende –en nuestro caso- del artículo 390 del rito provincial.----------

------Ingresando ahora a la ponderación de la queja deducida, y pese a la certeza de algunas afirmaciones del apelante (v.g.: que en el certificado de depósito a plazo fijo nominativo que da motivo a esta acción, en su extremo inferior izquierdo se encuentra el número que identifica la cuenta desde la cual se constituye; la existencia de las dos cuentas: una a titularidad de C. M. y la otra con C. M. y S. V. G. como cotitulares; etc), estimo que el agravio del actor no logra conmover las valoraciones realizadas por la sentenciante en el Cons. SEGUNDO del decisorio hoy puesto en crisis (v. fs. 166vta./171) y que en lo sustancial vertebran la decisión arribada por aquella.----------

------En particular, refiero lo prescripto por la Ley Nro. 20.663 de Depósitos a Plazo Fijo, que -complementando lo dispuesto en el art. 1390 CCyCN- establece en su art. 1 el contenido que "*necesariamente*" deberán contener los certificados a plazo fijo, y puntualmente en su inc. d) indica como necesario el "*Nombre, apellido y domicilio completos del depositante*."----------

------La circunstancia señalada nos indica inicialmente un serio erro devenido en incumplimiento al abonarlo la entidad bancaria a persona distinta a la nominada como titular y como lo señaló la actora en su presentación inaugural y lo advierte la judicante en su sentencia, pues de la simple lectura del instrumento agregado a fs. 32 denominado "CERT. DEP.

PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE PARTICULAR" Nro. X se desprende a mi juicio que el certificado es propiedad exclusiva de M. C..----------Tengo en cuenta para arribar a tal conclusión que, previo al nombre de la titular, se menciona el Nro. 356565 que estimo corresponde a la cuenta de la que provinieron los fondos para su constitución, pero no se indica que esa cuenta constituya el destino final de los fondos al tiempo del vencimiento del certificado.----------De estimar la entidad bancaria que ello supone la cuenta a la que deben reintegrarse los fondos al vencimiento, debió hacerlo constar en el propio instrumento ya que tal circunstancia no puede presumirse pues en nuestro caso se trata de un certificado a plazo fijo COMPENSABLE POR CÁMARA, es decir, que pudo utilizarse en otra entidad a fin de evitar el traslado del dinero físico.----------Es así que concluyo que el certificado era propiedad de C. M.; que no estaba convenido que los fondos debieran reintegrarse a la cuenta Nro. 356565 ni que fuese pactada su percepción de manera indistinta para con C. M. y/o S. V. G.. En consecuencia, su pago a la orden de S. V. G. fue al menos un grosero error del B. accionado, cuya responsabilidad frente a la actora deviene inevitable.----------En virtud de lo hasta aquí dicho, estimo que la queja deducida por el demandado apelante debe desestimarse pues la crítica resulta insuficiente para conmover lo resuelto en la instancia de origen (amén de remitirse a lo peticionado al tiempo de contestar demanda y que mereciese suficiente tratamiento en la primera instancia, cuestión que por sí misma habilita a la desestimación del memorial que trato en función de lo prescripto en el art. 268 CPCC), en tanto sólo exhibe la disconformidad del recurrente con la solución allí alcanzada, sin aportar argumento alguno que permita acreditar la existencia de una absurda valoración de las constancias objetivas de la causa o de una errónea aplicación de las normas actuadas en el pronunciamiento impugnado. Así, la apelación que trato debe desestimarse, confirmándose la sentencia apelada. **Así lo voto en definitiva**.----------En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a la apelante vencida por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no

advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.-----

------A la MISMA CUESTION, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta analizar los agravios expresados.----------

------El B. demandado se queja respecto a apreciación de la prueba realizada por la Sra. Jueza de la anterior instancia.----------

------He dicho en numerosas ocasiones que el juez de grado, a la hora de valorar la prueba, es libre de elegir la que más convicción le produzca con el solo límite de no incurrir en arbitrariedad o ilegitimidad.----------

------De ello se desprende que quien impugna la valoración de la prueba, debe demostrar el error de lógica en que ha incurrido la sentencia. No basta con exponer un análisis alternativo, aun cuando este fuese igual de plausible, pues esto último solo implica un disenso con lo decidido y es, por lo mismo, insuficiente.----------

------La Sra. Jueza de la anterior instancia tuvo en cuenta lo dicho en la confesional, pero también sostuvo que de la prueba colectada no surge el carácter indistinto del plazo fijo. Específicamente se refiere al certificado n°00252768, al que considera una prueba fundamental. Advierte que de él no surge la orden indistinta aducida por el demandado. Explica que si hubiera sido de orden indistinta habrían debido constar en él ambas titulares, según lo ordena la normativa del BCRA.----------

------El recurrente sostiene que *toda* la prueba producida en autos demuestra que las titulares del plazo fijo eran la Srs. C. M. y su nieta S. G.. Que de la misma prueba surge que la cuenta era de orden indistinta y, por consiguiente, debía pagarse a cualquiera de ambas que lo solicite. Aduce que el hecho de pagarle a la nieta, cotitular indistinta, no es un hecho antijurídico y no genera responsabilidad.----------

------Entrando al análisis específico de la prueba que invoca el recurrente aparece en primer lugar la documental que él identifica como A2, A3, A4 y A5. Después la pericial contable que reconoce la orden indistinta. La confesional confirmaría su hipótesis. El testimonio del gerente del B. se dirigiría en igual sentido.----------

------La documental citada por el recurrente no tiene ni por asomo el carácter contundente que él pretende atribuirle. La prueba identificada como A.2. y A.3. son documentos generados por el miso demandado (salvo el certificado de plazo fijo que analizaré después y que cuenta con la firma de quien lo cobró) por ello carecen de valor suficiente para acreditar su propia hipótesis. La documental identificada como A4 y A5 son cartas documentos donde ambas partes fijan sus posiciones con vista al litigio.----------

------La pericial contable se hizo en función de esos mismos documentos elaborados por la demandada, tal como bien lo explica el experto.----------

------La testimonial del gerente del B. tampoco abona suficientemente la hipótesis del demandado, pues aunque aduce que no le corresponden las generales de la ley, no debe soslayarse que se trata de un empleado de la demandada. Tampoco debe pasarse por alto que el testigo no afirma que la cuenta sea de orden indistinta, sino que utiliza el potencial hipotético "sería".----------

------La Sra. Jueza de la anterior instancia consideró como prueba fundamental el certificado de plazo fijo que si bien fue elaborado por la demandada es un instrumento que, como dice la sentencia, puede depositarse ante otra entidad bancaria. Además cuenta con una firma manuscrita.----------

------El certificado de depósito no tiene las constancias que según la norma debería tener para ser a la orden indistinta. En él solo aparece la Sra. M..----

------Aún en la hipótesis de que el certificado estuviera vinculado a una cuenta de orden indistinta, como dice la demandada, eso la autorizaba, a lo sumo, a depositar el dinero en dicha cuenta, pero no a pagárselo directamente a la cotitular de la cuenta que no era cotitular del plazo fijo.---

------Mención aparte merece el párrafo donde el recurrente dice *"...un detalle no menor es que el CERTIFICADO DE PLAZO FIJO NOMINATIVO presentado al cobro a la fecha del vencimiento estaba en poder del cotitular, Sra. S. V. G., sino hubiera sido imposible cobrarlo o estampar su firma en el reverso del mismo y que el mismo claramente dice INTRANSFERIBLE PARTICULAR con lo cual no hay forma de cobrarlo y/o abonarlo si lo presenta al cobro alguien que no resulta ser titular o cotitular"*.----------

------Aquí el recurrente confunde *poder* con deber. El B. podía pagar a quien tenía el certificado de plazo fijo sin ser titular, pero no debía hacerlo. Lo hizo y por ello tiene que indemnizar.----------

------Concluyo que el recurrente, en su argumentación, no pudo demostrar un análisis arbitrario de la prueba. Tratándose de una relación de consumo no hay nada arbitrario en otorgar mayor credibilidad a un documento que a una confesional.----------

------Coincido con el distinguido colega que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

Resta referirme a las costas de esta instancia y nuevamente voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que ellas deben imponerse al recurrente vencido. Así lo voto.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**: -----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada;----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en un 6% y los correspondientes al Dr. C. F. P. en el 3,25%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 18 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) JUS** para la primera y **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------Conforme lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 163/174; **II.- IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en un 6% y los correspondientes al Dr. C. F. P. en un 3,25 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA

pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 18 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) JUS** para la primera y **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del C., ***resuelve:*** ----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 CPCC).-

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en un 6% y los correspondientes al Dr. C. F. P. en el 3,25%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 18 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) JUS** para la primera y **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.